



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3001-2004-HC/TC
LIMA
ENRIQUE JOSÉ BENAVIDES MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Enrique José Benavides Morales contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 350, su fecha 4 de marzo de 2004, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular del Quinto Juzgado Penal Especial, Cecilia Polack Baluarte; el Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, Miguel Angel Sánchez Arteaga; los vocales supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, señores Gamero Valdivia, Palacios Villar, Balcazar Zelada, Biaggi Gómez y Lecaros Cornejo; y los miembros de la Comisión de Extradición Activa (CEA), señores Callirgos Velarde, De Lama Aleman, Gamio de Barrenechea y Gamarra Silva. Manifiesta que se han violado sus derechos al debido proceso y de defensa, por cuanto a su hermana se le denegó el apersonamiento al proceso, a fin de designarle un abogado defensor de su elección; tampoco se le notificó a tiempo la solicitud de extradición en su contra ni se procedió a tomarle las pruebas de descargo, razones por las cuales la solicitud remitida al Gobierno Alemán resulta ilícita. Solicita, por tanto, que se suspenda inmediatamente el trámite de extradición activa incoado en su contra; se impida la remisión del cuaderno de extradición a la República Federal de Alemania, y se disponga su inmediata libertad en virtud de lo antes señalado.

Los señores Callirgos Velarde, Gamarra Silva, De Lama Aleman y Gamio de Barrenechea, miembros de la Comisión de Extradiciones Activas (CEA), se apersonan al proceso y contestan la demanda precisando que en el proceso llevado en contra del actor no se hubo irregularidad alguna, pues en ningún momento se le privó del derecho de defensa, lo que se comprueba con el auto por el cual se le asigna abogado defensor. Así mismo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostienen que actuaron en función de sus atribuciones y en cumplimiento de lo dispuesto por los órganos jurisdiccionales.

Los vocales supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia señores Biaggi Gómez, Palacios Villar, Lecaros Cornejo y Gamero Valdivia, se apersonan al proceso y contestan la demanda afirmando que en ningún momento se afectó el derecho procesal del accionante, ya que, de haberse producido esta afectación, se hubieran remitido los actuados a la judicatura correspondiente para su subsanación. De otro lado, manifiestan que el abogado defensor del actor tuvo la oportunidad de informar ante esa instancia, mas no lo hizo, por lo que procedieron de acuerdo con las prerrogativas que la ley les otorga, remitiendo el cuaderno de extradiciones activas, teniendo la obligación de resolver cualquier petición de nulidad el Ministerio de Justicia y no esta instancia.

La titular del Quinto Juzgado Penal Especial, Cecilia Polack Baluarte, por su parte, declara que el actor fue declarado reo ausente con fecha 11 de julio de 2002, tras lo cual, al haber sido detenido en la República Federal de Alemania, se procedió a tramitar la detención preventiva a fin de solicitar su extradición. Agrega que en todo este proceso no se ha causado indefensión alguna, ya que el accionante ha contado con defensa de oficio, y que al Gobierno del referido país le corresponde calificar la procedencia de la solicitud remitida.

El Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 28 de enero de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que el accionante, durante todo el proceso, tuvo la condición de reo ausente y contó con la defensa de oficio, por lo que en ningún momento se halló en situación de indefensión. Así mismo, argumenta que, al momento de presentar su pedido de sobreacuerdo de la solicitud de extradición, proveída el 27 de octubre de 2004, esta ya se hallaba en la presidencia de la Corte Superior de Justicia.

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la suspensión inmediata del trámite de extradición activa, signado con el Expediente N.º 66-03. Se solicita que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el citado cuaderno de extradición no se remita a la República Federal de Alemania. El accionante señala que solo revocando la petición de extradición, cesará la vulneración de su derecho a su libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El argumento esgrimido por el actor para sustentar su pedido se basa en que, a su juicio, los emplazados, representantes del Poder Judicial, Ministerio Público y la Comisión de Extradiciones Activas, no han cumplido con las normas del debido proceso ni han respetado el derecho a la defensa, al no haber sobreentendido oportunamente la solicitud de extradición oficialada en su contra, y no haberle permitido tener abogado defensor de su elección, negando el apersonamiento al proceso a su hermana Norma Benavides Morales.
3. Cabe precisar que el Tribunal Constitucional, con fecha 3 de marzo de 2005, emitió sentencia en el proceso de hábeas corpus N° 3966-2004-HC-TC, incoado por el mismo accionante, el cual solicitó la suspensión del trámite de extradición activa iniciado en su contra, y que se oficiara al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que la solicitud no fuera remitida a la República Federal de Alemania. En dicha oportunidad, alegó que no se cumplió con sobreentender a su abogado defensor la solicitud de extradición, lo cual no le permitió ejercer su derecho de defensa, y, por lo tanto, no pudo ofrecer pruebas de descargo. Este proceso constitucional fue declarado improcedente. Siendo ello así, al haberse pronunciado este Tribunal sobre los extremos antes citados, cabe solamente pronunciarse sobre la vulneración de su derecho a la defensa.

Análisis del acto lesivo materia de controversia constitucional

4. Del estudio de las instrumentales que obran en autos (f. 115) se desprende que el accionante fue procesado por el delito contra la administración pública-colusión desleal en agravio del Estado, dictándose mandato de detención en su contra mediante auto ampliatorio de instrucción de fecha 6 de agosto del 2001, emitido por el Sexto Juzgado Penal Especial.
5. Se observa también, a fojas 164 y 165, que al no haber cumplido el accionante con ponerse a derecho, mediante auto de fecha 11 de julio de 2002, fue declarado reo ausente por el Quinto Juzgado Penal Especial (Juzgado Anticorrupción), nombrándose defensor del ausente al letrado Hugo Villasis Rojas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 205º del Código de Procedimientos Penales, resolución que fue oficializada tanto a las autoridades policiales peruanas como a la INTERPOL, a fin de que se procediera a la inmediata ubicación y captura del reo ausente en los ámbitos nacional e internacional. Ambas resoluciones tienen la calidad de firmes y, por tanto, son legalmente válidas, así como lo son las respectivas órdenes de captura, con lo cual ha quedado desvirtuado el argumento aducido por el accionante respecto al estado de indefensión.
6. Posteriormente, y tras comunicaciones cursadas por la INTERPOL a Lima, informando sobre la ubicación y captura del actor en la provincia alemana de Hamm, tal como aparece a fojas 173, el Estado peruano resuelve solicitar a las autoridades pertinentes de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República Federal Alemana la entrega y traslado al Perú del peticionario, mediante resolución de 6 de octubre de 2003, obrante de fojas 28 a 31, procediéndose, por tanto, a la elaboración del cuaderno de extradición activa, proceso al cual se apersonó el abogado defensor del recurrente solicitando la nulidad del proceso hasta en dos oportunidades, conforme consta en las solicitudes de fojas 32 y 40, extremo que fue resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional antes citada.

7. A fojas 14 aparece que su hermana Norma Enriqueta Benavides Morales se apersona al proceso, a fin de designar abogado defensor de su elección al actor, apersonamiento que es denegado por la demandada juez Cecilia Polack, la que con fecha 15 de octubre de 2003 (f. 15), resuelve que la señora Benavides Morales no es parte del proceso. Posteriormente, el Sexto Juzgado Penal Especial, con fecha 10 de octubre de 2003, designa abogado defensor para el extraditado. Todo esto, según aseveración del peticionario, constituye una amenaza de su derecho de defensa.
8. Es facultad jurisdiccional del magistrado no aceptar a un tercero no acreditado en el proceso, pero siempre manteniendo un defensor en cumplimiento del principio de legalidad y debida defensa del procesado; más aún cuando, conforme se desprende de la citada resolución de fojas 23, se le asignó como abogado defensor al doctor Sergio Chávez Jaúregui, el cual, además, accionó los mecanismos de defensa que la ley contempla en diversas etapas del proceso, como son sus pedidos de nulidad de solicitud de extradición y su pedido para sobreclarificar la citada solicitud de extradición. Por otro lado, con fecha 16 de octubre de 2003, se apersonó su hermano Óscar Emilio Benavides Morales, ostentando poder especial dado por el accionante, designando como defensor al letrado que autoriza y señalando un domicilio procesal al cual se le enviaron las notificaciones del proceso, tal como consta en autos. Por tanto, no se afectó el derecho de defensa del accionante, pues nunca se apersonó a presentar las pruebas de descargo, tal como se fundamenta en la citada sentencia de este Tribunal, recaída en el expediente N.º 3966-2004-HC-TC.
9. De la sentencia antes citada fluye que el beneficiario no aportó prueba alguna en su defensa dada su condición de reo ausente. A ello hay que agregar que, tanto del escrito en el que pide se sobreclarifique la solicitud de extradición de fecha 23 de octubre de 2003, como de las solicitudes de nulidad antes mencionadas, se colige que la defensa, en todo momento, tuvo conocimiento del proceso seguido contra el peticionario, por lo que no se aprecia vicio al debido proceso. Es más, la magistrada demandada ordenó, con fecha 27 de octubre de 2003 (f. 27), que se sobreclarificara a la defensa del abogado la solicitud de extradición del recurrente, a lo cual se dio cumplimiento mediante notificación de fecha 27 de octubre de 2003 (f. 42). Por tanto, el solo apersonamiento, acreditado pero posterior, de su hermano no puede servir de alegato suficiente para detener el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de extradición iniciado, más aún cuando este ha sido declarado legal mediante la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 3966-2004-HC/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

A large, handwritten signature in blue ink, consisting of three distinct parts. The first part on the left is a stylized signature of 'ALVA ORLANDINI'. The middle part is a signature of 'GARCÍA TOMA'. The third part on the right is a signature of 'LANDA ARROYO'. All three signatures are written in a fluid, cursive style.

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra'. It is written in a bold, cursive hand.